



RESOLUCIÓN EXENTA IF/N°

356

SANTIAGO,

18 JUN. 2013

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 198, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta N° 2064, de 24 de diciembre de 2012, de la Superintendencia de Salud, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con motivo de una fiscalización efectuada a Isapre Fundación entre los días 24 y 28 de septiembre de 2012, destinada a examinar el proceso de adecuación de precios de contratos de salud con cumplimiento de anualidad entre los meses de julio y octubre de 2012, se constató que la isapre no aplicó respecto de 16 planes de salud la adecuación de precios informada a esta Superintendencia para el ciclo en ejecución y, por otro lado, se verificó que a 22 planes les aplicó el porcentaje de alza sobre un precio base menor al que tenían los afiliados, resultando una variación negativa, lo que redundó en un porcentaje de alza distinto al 4% informado a esta Superintendencia. La primera situación involucró a 72 cotizantes y la segunda a 46.

Consultada la isapre al respecto, informó que la mencionada disminución de precios se debió a que en el año 2008 los precios base fueron reajustados en un 20%, situación que no fue actualizada en el Archivo Maestro de Planes enviado a esta Superintendencia, pero que sí quedó implementada operativamente, razón por la que, para ser consistente con la información contenida en el referido archivo, en el proceso de adecuación fiscalizado, procedió a ajustar los precios base sobre los valores anteriores al reajuste del año 2008. En cuanto a los planes excluidos del proceso, la isapre informó que se trató de un error operativo, que sería regularizado en el próximo proceso de adecuación.

Atendido lo informado por la isapre y revisados los antecedentes, la unidad investigadora verificó que efectivamente los precios base informados por la isapre en el Archivo Maestro de Planes a partir del año 2009, eran erróneos, y que si bien dicho error afectaba a todos los planes observados, a sólo un grupo de planes se les aplicó la variación sobre un precio base menor al que correspondía, y a los otros se les excluyó del proceso de adecuación.

3. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/N° 8674, de 15 de noviembre de 2012, se le formuló el siguiente cargo a la isapre: "Omitir de la aplicación del ajuste de precio base a 16 planes de salud que participaban de este proceso y aplicar a otros 22 planes de salud el porcentaje de aumento sobre un precio base inferior al que tenían los afiliados, resultando una variación negativa de dicho precio, lo que significó aplicar alzas distintas a las informadas a esta Superintendencia, contraviniendo las reglas de adecuación de precio base establecidas en el artículo 198 del DFL N° 1 de 2005 de Salud y las instrucciones

contenidas en el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, Capítulo I, Título III, especialmente en los puntos 6.4 y 9.2".

4. Que en sus descargos, presentados con fecha 27 de noviembre de 2012, la Isapre reitera lo señalado en la etapa de examen, en el sentido que en el caso de los 16 planes a los que no se les aplicó ajuste de precio, que corresponden a los planes denominados SUPERVISOR, EJECUTIVO Y FUNDACIÓN, dicha omisión se debió a que entendió erróneamente que éstos correspondían a planes de salud grupales, cuya forma de ajuste de precio opera de forma distinta a la adecuación de contratos, conforme a lo establecido en la Circular IF/N° 94.

Asimismo, respecto de los 22 planes a los que aplicó el porcentaje de aumento sobre un precio base inferior al que tenían los afiliados, correspondientes a los planes denominados DE ROKHA y LIHN, reitera que la referida disminución del precio base tiene su sustento en el hecho que durante el año 2008 reajustó el precio de estos planes en un 20%, situación que no fue debidamente actualizada en el Archivo Maestro de Planes, pero que sí quedó implementada operativamente. Atendido lo anterior y para ser consistente con la información disponible en esta Superintendencia, aplicó en el proceso de adecuación observado, el ajuste del 4% sobre los precios base desactualizados, lo que originó que en determinados casos el cotizante debiese pagar menos de lo que pagaba antes de la adecuación.

Si bien reconoce la contravención a la normativa que regula la adecuación de los planes de salud, alega que ha incurrido en dicha infracción debido a errores involuntarios y, además, específicamente respecto del segundo hallazgo, argumenta que trató de mantener la consistencia de la información entregada equivocadamente, y que no hubo perjuicio para los afiliados, sino que por el contrario, algunos se beneficiaron, al fijarles un precio por debajo de lo que correspondía, asumiendo la pérdida la Isapre.

Por último, señala que en su historia nunca ha sido sancionada, que en muchas ocasiones ha otorgado beneficios por sobre lo que exige la ley, cumpliendo con el principio de solidaridad que la distingue del resto del mercado, y que constituye un ejemplo, al otorgar cobertura al sector pasivo, que representa un 43% de su cartera de afiliados.

5. Que, los argumentos esgrimidos por la Isapre no justifican las faltas cometidas, resultando sorprendente e inexcusable que haya confundido a cierto grupo de planes individuales que participaban del proceso de adecuación, con planes grupales, excluyéndolos del proceso de ajuste.

Tampoco resulta atendible lo expuesto por la Isapre, en relación con los planes a los que aplicó el alza informada pero sobre un precio base inferior al que tenían los afiliados, por cuanto estando en conocimiento del error en el precio base informado en el Archivo Maestro de Planes, la Institución no efectuó acción alguna ante esta Superintendencia con el fin de informar y regularizar dicha situación, en forma previa al inicio del proceso de adecuación.

Además, ambos grupos de planes estaban afectos al mismo error de precio base desactualizado, sin embargo, en el proceso de adecuación la Isapre aplicó distintos criterios ante la misma situación, originando la ejecución de un proceso de adecuación discriminatorio y apartado de las reglas que lo regulan.

6. Que, en efecto, en el N° 2 del artículo 198 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, se establece claramente que las variaciones de los precios base de los planes de salud no pueden ser superiores a 1,3 veces el promedio ponderado de las variaciones porcentuales de precios base informadas por la respectiva institución, ni inferiores a 0,7 veces dicho promedio.

Además, complementando lo anterior, en el Capítulo I, Título III, punto 6.4, del Compendio de Procedimientos, se dispone que las variaciones de precio ajustadas a las reglas de la banda de precios, se aplican a todos los contratos que cumplan anualidad entre julio del año que corresponda y junio del año siguiente, considerando

el precio base que cada cotizante tenga al momento de la adecuación, el cual, en virtud de un dictamen judicial, resolución de la Superintendencia u otra razón justificada, puede ser distinto al precio base vigente o de lista para el plan respectivo.

Por consiguiente, la Isapre incumplió la normativa, al omitir del ajuste a 16 planes incluidos en el procedimiento informado y al aplicar el ajuste a otros planes sobre un precio distinto al que tenían los afiliados.

7. Que, asimismo, al aplicar el alza sobre un precio base inferior, la isapre infringió el N° 5 del artículo 198 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y el Compendio de Procedimientos, en su Capítulo I, Título III, apartado 9.2, que impiden a las isapres ofrecer rebajas o disminuciones respecto de los precios de los planes, a los afiliados vigentes o a los nuevos contratantes de esos planes.
8. Que el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".
9. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales citados y teniendo presente que la isapre ha incumplido normas objetivas sobre adecuación de los precios base de los planes de salud, y, además, ha determinado con ello la ejecución de un proceso de adecuación discriminatorio, esta Autoridad estima que esas infracciones ameritan la sanción de multa.
10. Que, en virtud de lo señalado precedente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

#### RESUELVO:

1. Impónese a la Isapre Fundación una multa de 350 UF (trecientas cincuenta unidades de fomento), por haber omitido del proceso de ajuste de precio base a dieciséis planes de salud y por haber aplicado a veintidós planes de salud, el porcentaje de aumento sobre un precio base inferior al que tenían los afiliados.
2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,**



**ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN**

**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)**

*Rxe*  
MPA/HRA/EPL

#### DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Fundación
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°356 del 18 de junio de 2013, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken, en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD. Santiago, 18 de junio de 2013.

*Carolina Cárdena Méndez*  
MINISTRO DE FE